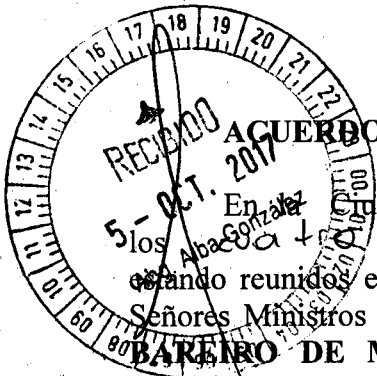




ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "FÁTIMA LORENA BAEL CABRERA C/ LA FIRMA AGROGANADERA WILLERSINN SOCIEDAD ANÓNIMA S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS". AÑO: 2016 - N° 1545.--



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil trescientos cuatro.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 05 días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "FÁTIMA LORENA BAEL CABRERA C/ LA FIRMA AGROGANADERA WILLERSINN SOCIEDAD ANÓNIMA S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Elio Ramón Agüero, en representación de la firma AGRO GANADERA WILLERSINN S.A.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Elio Ramón Agüero, en representación de la firma AGRO GANADERA WILLERSINN S. A., bajo patrocinio del Abogado Oscar Paciello, se presentó ante esta Sala Constitucional a promover acción de inconstitucionalidad contra el A. I. N° 13, de fecha 30 de marzo de 2016, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Segundo Turno de la ciudad de San Pedro, así como contra el A. I. N° 128, de fecha 6 de setiembre de 2016, emanado del Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de San Pedro, fallos recaídos en los autos caratulados: "Fátima Lorena Bael Cabrera c/ la Firma Agroganadera Willersinn Sociedad Anónima s/ indemnización de daños y perjuicios", Expte. N° 141, año 2015.-----

Por A. I. N° 13, de fecha 30 de marzo de 2016, el Juzgado resolvió: "1) **NO HACER LUGAR a la excepción de incompetencia de jurisdicción por la firma demandada AGROGANADERA WILLERSINN S. A.** 2) **NO HACER LUGAR a la excepción de falta de Acción planteada por la firma demandada por improcedente.** 3) **IMPONER las costas a la excepcionante (...)**".-----

Por A. I. N° 128, de fecha 6 de setiembre de 2016, el Tribunal de Apelación interviniente dispuso: "1) **TENER por desistido el Recurso de Nulidad interpuesto por el ABG. ELIO RAMÓN AGÜERO, contra el A. I. N° 13, de fecha 30 de marzo de 2016.** II) **CONFIRMAR, en todos sus puntos, el A. I. N° 13, de fecha 30 de marzo de 2016, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Segundo Turno de San Pedro, ABG. ÁNGEL DARÍO DELGADILLO.** III) **IMPONER las Costas, a la perdidosa, conforme el inc. b) del Art. 203 del C. P. C. (...)**".-----

La parte accionante sostiene que se han conculcado gravemente los artículos 16, 17, 47, 137, 256 y concordantes de la Constitución nacional, así como el artículo 17 del Código de Organización Judicial, los artículos 3, 4, 7, 9, 15, 224, 231 y 232 del Código Procesal Civil y el artículo 95 del Código Civil paraguayo.-----

Al fundamentar la acción promovida, el representante de la firma Agro Ganadera Willersinn S. A. aseveró: "En este caso específico sometido al pertinente control constitucional, se configuró un visible y notable apartamiento de normas, derechos y

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Dra. Gladys Bareiro de Módica
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

garantías constitucionales pues los magistrados intervinientes dictaron resoluciones sin fundamento legal y sobre una mera presunción, procediendo a una fundamentación desprovista de toda lógica y fundamento jurídico, para sustentar su competencia, conculcando expresamente el Art. 16 de la C. N., Art. 17 del Código de Organización Judicial (...) luego, sobre la base de su solo arbitrio personal o sea de manera subjetiva, privaron gravemente a Agro Ganadera Willersinn del derecho de defensa vulnerando las normas del debido proceso, resultando consecuentemente fallos inconstitucionales (...)". En resumen, sostiene el accionante que se vulneró una disposición de orden público como es la referente a la competencia de los Tribunales, obviando inclusive una jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y aplicando erróneamente la analogía al caso. Respecto a la excepción de falta de acción rechazada por los Juzgadores, señala que se ha hecho una aplicación subjetiva y antojadiza de las normas legales con relación a los hechos, lo que produce incongruencia y arbitrariedad. Finalmente el accionante solicita que, previos los trámites de rigor, se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas.-----

Corrido el traslado de la acción a la otra parte, se presentó el Abogado Benjamín Rolón Sosa, bajo patrocinio del Abogado Derlis Javier Peralta Valiente, en representación de la señora Fátima Lorena Bael Cabrera, quien manifestó principalmente que las resoluciones impugnadas se encuentran debidamente fundadas, son razonadas y no conculcan normas de rango constitucional. Afirmó, que la acción deviene extemporánea, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 557 y 149 del Código Procesal Civil. Por otra parte apuntó que el accionante no indicó la lesión concreta sufrida ni la norma constitucional conculcada. Concluyó su presentación sosteniendo que a través de la acción de inconstitucionalidad no se podría considerar nuevamente las actuaciones realizadas en instancias inferiores, convirtiendo a la Corte Suprema de Justicia en tercera instancia, por lo que corresponde el rechazo de la misma (fs. 116/120).-----

El Fiscal Adjunto, Abogado Roberto Zacarías, se expidió conforme a los términos del Dictamen N° 619, de fecha 16 de mayo de 2017, en el que aconsejó hacer lugar a la presente acción, respecto al fallo de segunda instancia, lo que implicaría la nulidad de la resolución dictada por el Ad-quem, pasándose el expediente a la sala que sigue en orden de turno, a fin de que se dicte una nueva resolución, de conformidad al artículo 560 del C. P. C. (fs. 122/126).-----

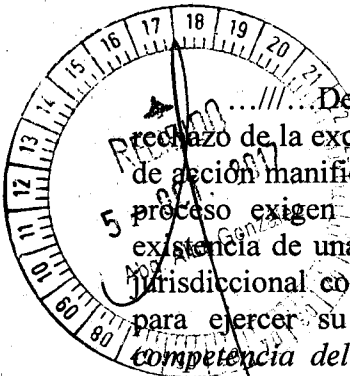
Antes de entrar al examen pertinente, es preciso remarcar que la labor de selección e interpretación de las normas jurídicas aplicables a los asuntos litigiosos, corresponde a los jueces y tribunales ordinarios en el ejercicio de la función jurisdiccional. El control de constitucionalidad de resoluciones judiciales se limita a la revisión de la adecuación de éstas a las normas constitucionales, procediendo la nulidad solo en los casos de notable arbitrariedad, fundamentos manifiestamente irrazonables o errores patentes que lesionen el derecho al debido proceso.-----

Ahora bien, en este contexto, resulta ineludible el estudio de las constancias del juicio en el que recayeron las resoluciones impugnadas, a los efectos del control de constitucionalidad.-----

En el caso *sub examine*, el Abogado Benjamín Rolón Sosa, en representación de la señora Fátima Lorena Bael Cabrera y ésta a su vez, en representación de su hijo Juan Daniel Pavón Bael, promovió ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de San Pedro, demanda ordinaria de indemnización de daños y perjuicios contra la firma Agro Ganadera Willersinn Sociedad Anónima (fs. 13/19 de los autos principales). La demandada opuso excepciones de incompetencia y falta de acción manifiesta como de previo y especial pronunciamiento (fs. 35/47). De estas defensas se corrió traslado a la actora por providencia de fecha 16 de febrero de 2016, quien contestó por escrito de fs. 62/67. Por A. I. N° 13, de fecha 30 de marzo de 2016, el Juzgado resolvió no hacer lugar a las excepciones opuestas. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal de Alzada, en virtud al A. I. N° 128, de fecha 6 de setiembre de 2016. Estos últimos fallos son los impugnados por la accionante y objetos del presente estudio.-----...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "FÁTIMA LORENA BAEL CABRERA C/ LA FIRMA AGROGANADERA WILLERSINN SOCIEDAD ANÓNIMA S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS". AÑO: 2016 – Nº 1545.--



De las constancias del expediente surge que se cuestiona principalmente el rechazo de la excepción de incompetencia de jurisdicción así como de la excepción de falta de acción manifiesta. Respecto a la primera defensa, cabe señalar que las reglas del debido proceso exigen el cumplimiento de las disposiciones y requisitos esenciales para la existencia de una litis. En primer lugar, todo proceso debe ser sustanciado ante el órgano jurisdiccional competente. La competencia -como sostiene Alsina- es la aptitud del Juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado. El citado autor afirma: "*La competencia del juez es un presupuesto de la relación procesal. Si el juez carece de competencia para conocer del caso concreto que se le somete por el actor, la relación procesal no nace, y de ahí que la ley acuerde al demandado la facultad de alegar la incompetencia, sea por vía de excepción (declinatoria) o por vía de incidente (inhibitoria), a fin de que el juez incompetente se desprenda del conocimiento de la causa*" (Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo II, Ediar S. A., Segunda Edición, Buenos Aires, 1961, p. 512/514). En definitiva, la competencia del órgano jurisdiccional constituye un requisito formal y esencial para la validez tanto de la sentencia dictada como del proceso iniciado. Es un requisito indispensable para la configuración del debido proceso.-----

Afirmó la parte excepcionante que la demanda se instauró equivocadamente ante el Juez en lo Civil del Primer Turno de San Pedro, pues la firma demandada Agro Ganadera Willersinn S. A. tiene su domicilio en la ciudad de Asunción. Y, considerando que la indemnización que pretende la actora deriva de un hecho ilícito que genera responsabilidad extracontractual, debe ser aplicado el artículo 17 del Código de Organización Judicial, es decir, la demanda debió promoverse ante el Juez del domicilio del demandado.-----

El Juzgado, al estudiar esta excepción e interpretar el artículo 17 del Código de Organización Judicial, sostuvo que la norma hace referencia a obligaciones contractuales, en cambio, la acción planteada se trata de una obligación extracontractual derivada de un hecho dañoso. Concluyó que el artículo citado es aplicable por analogía a obligaciones extracontractuales, por lo que la acción puede plantearse, a elección del demandante, en el domicilio del demandado o en el lugar del hecho, como en el caso en cuestión.-----

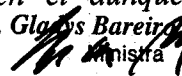
El Tribunal de Apelaciones en mayoría confirmó la tesis del Juzgado, afirmando que el artículo 17 del Código de Organización Judicial, "*a pesar de referirse a obligaciones contractuales es aplicable por analogía a las obligaciones extracontractuales*". En tal sentido arguyó que el Juzgado hizo una correcta apreciación de la norma, teniendo en cuenta que el hecho que generó la acción ocurrió en el establecimiento "Estancia la Alegría", propiedad de la firma Willersinn S.A., correspondiente a la competencia territorial de la circunscripción judicial de San Pedro.-----

El artículo 2 del Código Procesal Civil dispone: "*Competencia de los Jueces. La competencia del juez o tribunal en lo civil y comercial se determinará con arreglo a lo dispuesto por esta ley, por el Código de Organización Judicial y leyes especiales*". Asimismo, el artículo 3 del mismo cuerpo legal reza: "*Carácter de la competencia. La competencia atribuida a los jueces y tribunales es improrrogable. Exceptúase la competencia territorial, que podrá ser prorrogada por conformidad de partes, pero no a favor de jueces extranjeros, salvo lo establecido en las leyes especiales*".-----

El artículo 17 del Código de Organización Judicial dispone: "*En las acciones personales será competente el Juez del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación, y a falta de éste, a elección del demandante, el del domicilio del demandado, o el del lugar del contrato, con tal que el demandado se halle en él aunque sea*


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO BERTES
Ministro


Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

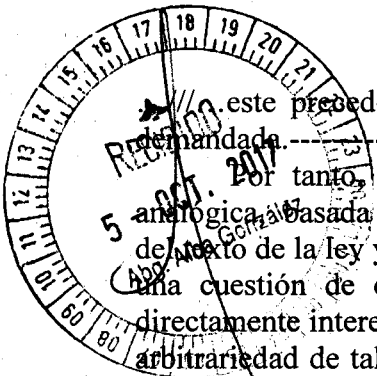
accidentalmente. Si hubiere varios coobligados, prevalecerá la competencia del Juez ante quién se instaure la demanda. El que no tuviere domicilio conocido podrá ser demandado en el lugar donde se encuentre”.-----

Para determinar la competencia, en primer lugar, es necesario evidenciar la naturaleza de la acción. En el caso examinado, se trata de una acción personal, pues la pretensión es una indemnización de daños y perjuicios, es decir, hacer valer la obligación de resarcir un daño. Por otra parte, se debe distinguir si el origen de la obligación es contractual o extracontractual. Al respecto, del escrito de demanda surge que el hecho que ocasionó el daño reclamado fue la muerte -por parte de criminales- del concubino de la actora y padre de su hijo, encontrándose la víctima cumpliendo sus actividades laborales, en la estancia de propiedad de la firma demandada. Es decir, se reclama una obligación extracontractual derivada de un hecho ilícito. La actora fundó su derecho -entre otros- en el artículo 1846 del Código Civil. Este artículo consagra la teoría de la responsabilidad objetiva o responsabilidad sin culpa (riesgo creado).-----

Con la lectura del artículo del Código de Organización Judicial arriba transcrito se colige que, en las acciones personales es competente el Juez del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación y en el caso de obligaciones extracontractuales, la norma no da más opción que la competencia del Juez del domicilio del demandado. En tal sentido la Sala Civil de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia viene sosteniendo la siguiente interpretación: “(...) *En las acciones personales es competente el Juez del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación, y a falta de éste, a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, según lo dispone el Art. 17 del Código de Organización Judicial. Esta norma no ha sido modificada por el Código Procesal Civil, que en su Art. 2º establece claramente que la competencia del Juez o Tribunal en lo Civil y Comercial se determinará con arreglo a lo dispuesto por dicha Ley, por el Código de Organización Judicial y las Leyes especiales. El Código Procesal Civil no contiene reglas de determinación de competencia en razón del territorio; en cambio el Código de Organización Judicial sí tiene extenso articulado que regula esa cuestión. Al existir remisión legislativa expresa, como la contenida en el antedicho Art. 2º, no puede sino inferirse que el Art. 17 transcrito es el rector de la materia. Y cuando dicha norma establece la competencia territorial -en primer lugar- en relación con el lugar convenido para el cumplimiento de la obligación, la pregunta que se presenta es de qué clase de obligaciones habla el Artículo, de las contractuales, derivadas de los contratos o las extracontractuales, derivadas de un ilícito civil. Y la palabra clave para interpretar el Artículo es la voz “convenido”. Si el lugar debe ser convenido, precisa necesariamente surgir de una convención, esto es, de un acuerdo de voluntades, de un contrato, que establezca entre sus cláusulas el lugar de cumplimiento. **Resulta así evidente que la primera parte del Artículo se refiere a obligaciones contractuales, no a las extracontractuales, entre las que se cuentan las ex delicto. En cuanto a la segunda parte del Artículo, se establece alternativa entre el domicilio del deudor demandado y el lugar de celebración del contrato. Como se ve, de estas dos opciones, la segunda es sólo aplicable a las obligaciones procedentes de los contratos, en tanto que la primera, por ser neutral o indiferente del acuerdo de voluntades -el domicilio del deudor siempre existirá, no importa el tipo de obligación a cuyo cumplimiento esté compelido- es perfectamente aplicable a las obligaciones extracontractuales. Se concluye, pues, que este tipo de obligaciones debe demandarse en el domicilio del demandado** [las negritas son nuestras]. Nuestra Legislación se aparta expresamente aquí de la Legislación argentina, fuente del Código Procesal Civil Paraguayo, la cual sí prevé en su Art. 5º, inciso 4º, del Código Procesal de la Nación, la facultad de elección -concedida al actor- entre el domicilio del demandado y el lugar de producción del hecho ilícito. Pero como se ha apuntado, nuestra normativa contiene solución diferente, y es ésta la que debe prevalecer (...)” (Véase, entre otros, A. I. N° 1115, agosto de 2010 y A. I. N° 220, octubre de 2015). El excepcionante al expresar sus agravios en instancia de apelación hizo alusión a la jurisprudencia de la Sala Civil mencionada, acompañando copia de la misma. El Conjuez disidente se basó en...///...*



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "FÁTIMA LORENA BAEL CABRERA C/ LA FIRMA AGROGANADERA WILLERSINN SOCIEDAD ANÓNIMA S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS". AÑO: 2016 - N° 1545.--



este precedente, concluyendo que debe prevalecer el domicilio legal de la firma demandada. Por tanto, resulta patente que los Juzgadores han realizado una interpretación análoga basada sólo en su convicción personal, sin dar razones suficientes y apartándose de efecto de la ley y de la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en una cuestión de orden público como lo es la competencia, en cuya regulación está directamente interesado el poder jurisdiccional, es decir, el orden público. Ello determina la arbitrariedad de tal razonamiento, al lesionar las reglas del debido proceso con relación al accionante.

Carlos Fenochietto y Roland Arazi, afirman: *"Los hechos afirmados por el actor en su demanda están destinados, en primer término, a ser cotejados por el juez con los preceptos legales que ordenan su competencia a fin de concluir si le corresponde conocer de ella o no. Ello es así pues un juez competente, es decir, con idoneidad para conocer de la cuestión, constituye un requisito indispensable para constituir regularmente, el contradictorio. La competencia del juez constituye, para la doctrina clásica un "presupuesto procesal" entendido como requisito indispensable para integrar una relación jurídica procesal válida, o lo que es equivalente para que el proceso pueda constituirse en forma regular (...)"* (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, Tomo 1, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1987, p. 49).

Néstor Pedro Sagüés sostiene: *"La resolución que decide la cuestión con prescindencia u omisión de lo preceptuado en la disposición legal que rija al punto, es arbitraria y debe ser dejada sin efecto (...). Tal prescindencia implica un error de derecho, que hace funcionar la descalificación por arbitrariedad (...)"*. Igualmente sostiene el autor que es arbitraria la sentencia que evade los precedentes de la Corte sin aportar nuevos fundamentos que justifiquen modificar aquel criterio emitido en su carácter de intérprete final de la Constitución y de las leyes, especialmente si una parte invocó tal jurisprudencia (Compendio de Derecho Procesal Constitucional, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2011, p. 239).

La afectación a disposiciones de orden público ha viciado las decisiones impugnadas, conculcando además el artículo 256 de la Constitución que impone a los Jueces y Tribunales fundar sus resoluciones en ésta y en las leyes, por lo que corresponde la declaración de nulidad de las mismas y el reenvío de la causa, de conformidad al artículo 560 del Código Procesal Civil. Ello releva del estudio de los demás fundamentos de los fallos, en atención a que con esta decisión, los agravios deberán ser estudiados en la instancia judicial ordinaria correspondiente, en estricto respeto de la función de esta Sala Constitucional, que en forma uniforme viene sosteniendo que no constituye una tercera instancia para el estudio de cuestiones debatidas en las instancias ordinarias, pues no es una vía para corregir errores, sino para evitar arbitrariedades y conculcación de preceptos de rango constitucional.

Por las motivaciones que anteceden, corresponde en Derecho hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida, con los alcances del artículo 560 del Código Procesal Civil. Es mi voto.

A su turno el Doctor FRETES dijo: Coincido con la honorable Ministra Bareiro al tiempo de considerar procedente la acción planteada al encontrarnos ante unas decisiones sustentadas en una interpretación arbitraria de la normativa aplicable al caso concreto; el

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

defecto exegético que motiva la acción es la que "...desvirtúa a la norma en cuestión. Ello equivale, para la Corte, a decidir en contra o con prescindencia de sus términos, o alternándolos¹".-----

El art. 17 del Cod. Org. Jud. analizado en los fallos impugnados dispone: "En las acciones personales será competente el Juez del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación, y a falta de éste, a elección del demandante el del domicilio del demandado, o el del lugar del contrato, con tal que el demandado se halle en él aunque sea accidentalmente. Si hubiere varios coobligados, prevalecerá la competencia del Juez ante quién se instaure la demanda. El que no tuviere domicilio conocido podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre." Los fallos impugnados afirman que el texto del presente artículo puede ser interpretado analógicamente y asimilan las obligaciones contractuales a las extracontractuales entendiendo que ambas pueden plantearse, a elección del demandante, en el domicilio del demandado o en el lugar del hecho. Tal como lo observa el voto que me precedió, la elucidación realizada por los magistrados acuerda un alcance impropio de la norma interpretada, alterando la *ratio* o el *telos* de ella, incurriendo así una interpretación arbitraria de la norma.-----

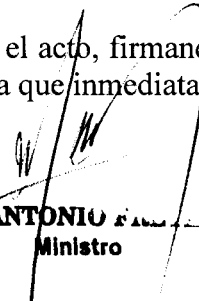
Recordemos que la doctrina de la arbitrariedad consiste en proteger a quienes acuden a los estrados judiciales ante decisiones que no tienen otro fundamento que la voluntad de quienes las suscriben, no pudiendo ser consideradas verdaderas sentencias judiciales. Toda resolución judicial debe ser una derivación razonada que respete los hechos y el derecho debatidos en la causa. En este contexto, la obligación fundamental en un sistema jurisdiccional democrático es la motivación adecuada de los fallos como pauta de una mayor garantía de que la administración de justicia cumple con los postulados del Estado de Derecho. La doctrina de la arbitrariedad tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso, exigiendo que las resoluciones de los/as jueces/zas sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.-----

En estas condiciones, atento a las argumentaciones vertidas considero que las resoluciones impugnadas por esta vía son arbitrarias e incompatibles con el debido proceso y con el derecho a la defensa en juicio, en contraposición a lo dispuesto en el Art. 16, 17 y 256 de nuestra Carta Magna. En consecuencia, considero que la acción de inconstitucionalidad debe prosperar y las resoluciones impugnadas deben ser declaradas nulas de conformidad a lo dispuesto en el Art. 560 del Cód. Proc. Civ. se deberá remitir el juicio al Juzgado que le sigue en orden de turno, con imposición de costas a la perdedora conforme lo estipula el art. 192 del Cód. Proc. Civ.-----

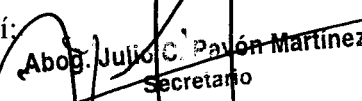
A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores BAREIRO DE MÓDICA y FRETES, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Dra. Gladys Bareiro de Módica
Ministra

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

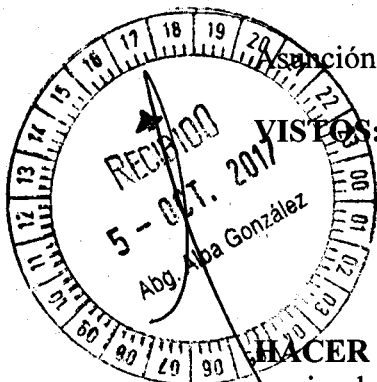
...///...

¹ Néstor Pedro Sagüés, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, Tomo 2, Ed. Astrea, Bs. As., p. 186.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "FÁTIMA LORENA BAEL CABRERA C/ LA FIRMA AGROGANADERA WILLERSINN SOCIEDAD ANÓNIMA S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS". AÑO: 2016 - Nº 1545.--

...///...SENTENCIA NÚMERO: 1304

Asunción, 4 de octubre de 2017.-



VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la nulidad del A. I. Nº 13, de fecha 30 de marzo de 2016, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Segundo Turno de la ciudad de San Pedro, y del A. I. Nº 128, de fecha 6 de setiembre de 2016, emanado del Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de San Pedro.-----

IMPONER las costas a la perdidoso.-----

REMITIR estos autos al Juzgado que sigue en orden de turno, de conformidad al Artículo 560 del Código Procesal Civil, a fin de que la causa sea nuevamente juzgada.-----

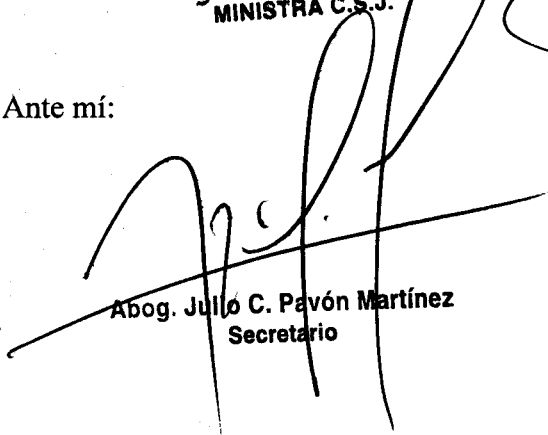
ANOTAR, registrar y notificar.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FERRER
Ministro


Dra. Gladys Bereiro de Motta
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

